



Ubicación 35990 – 6
Condenado EDWIN YESID GAONA ANGEL
C.C # 79742194

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 35990
Condenado EDWIN YESID GAONA ANGEL
C.C # 79742194

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

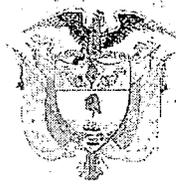
A partir de hoy 16 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

DEFENSA OK
Min. Público OK



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Vence 14/11/22
Lepo
Carpeta

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00986-00. N.I. 35990.
Condenado: Edwin Yesid Gaona Ángel. C.C. 79.742.194.
Delito: Falsedad en documento privado.
Ley 906.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de prescripción de la pena que presentó el sentenciado Edwin Yesid Gaona Ángel.

ANTECEDENTES

1. El 15 de agosto de 2017, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Edwin Yesid Gaona Ángel, como autor de los delitos de falsedad en documento privado en concurso homogéneo, a la pena de 25 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. Le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia quedó ejecutoriada el 15 de agosto de 2017, al no haber sido interpuesto en su contra recurso de alzada.

2. Mediante auto del 7 de noviembre de 2018, el Despacho dispuso ordenar la ejecución inmediata de la pena.

CONSIDERACIONES

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad impuestas, así como de las medidas de seguridad, se erige, entonces, como una garantía fundamental que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando

de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:

“Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe** en el término fijado para ella en la sentencia **o en el que le falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.**” (Negrilla por el Despacho).

La pena impuesta a Edwin Yesid Gaona Ángel fue de 25 meses de prisión, como quiera que en ningún caso el término prescriptivo puede ser inferior a 60 meses (5 años), dicho guarismo será el término prescriptivo, pues así lo ordena la norma referida (Artículo 89 Código Penal) y ese lapso comprendería el transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia ocurrida el 15 de agosto de 2017.

Ahora bien, de las pruebas recaudadas y de la consulta a los procesos de la Página de la Rama Judicial y especialmente el oficio del 13 de septiembre de 2022 de la Oficina Jurídica y Asuntos Penitenciarios de la Dirección Regional del Inpec, se advierte que el sentenciado estuvo privado de la libertad en la CPMS de Bogotá del 18/05/16 al 03/12/2018. Es decir, que en vigencia de la pena impuesta en las presentes diligencias estuvo detenido del 15 de agosto de 2017 al 3 de diciembre de 2018, es decir, 15 meses y 18 días.

Privación de la libertad que no puede tenerse en cuenta para la prescripción de pena, puesto que los supuestos del citado fenómeno extintivo operan en el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“... el término se halla interrumpido por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas

fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.¹

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulable, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.”²

Aclarado lo anterior, tenemos que de la ejecutoria de la sentencia han transcurrido 61 meses y 8 días, lapso que al descontarle los 15 meses y 18 días arroja un término de 45 meses y 20 días, guarismo inferior al término de 60 meses.

Con base en lo anterior, al no haberse superado el término exigido legalmente para el decaimiento de la sanción impuesta se negará la extinción de la pena por prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar a Edwin Yesid Gaona Ángel la prescripción de la pena. Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Centro de Servicios Penales y de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha: 04 JUN 2012
Notifíquese por Estadio No. 00-011
La anterior providencia
SECRETARÍA

Anteio Mauricio Acesta García
Juez

mac

Señor

JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E.S.D.

Proceso: 110016000000-2016-00986-00 NI 35990

REF: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

FERNANDO LUIS CHAVEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con C.C. No 80.100.529 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional No. 165.872 del C.S.J, actuando como apoderado del señor **EDWIN YEZID GAONA ANGEL** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.194, conforme a reconocimiento de personería jurídica mediante auto del 14 de octubre de 2021; por medio de la presente y de manera muy respetuosa Interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del pasado 28 de octubre, con base en lo siguiente:

A). De las consideraciones del despacho.

Se niega la solicitud de **PRESCRIPCION DE LA PENA Y CONSECUENTE EXTINCION DE LA SANCION PENAL** en consideración a que de acuerdo con las sentencias que de las Altas Cortes que se citan, se presentó el fenómeno de la interrupción de la prescripción; al respecto, se resaltó en la decisión “...el termino se halla interrumpido por cuanto el actor esta actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso...” aunado a que según información que recibieron, advirtieron que el sentenciado **EDWIN YESID GAONA ANGEL** estuvo privado de la libertad en la CPMS de Bogotá desde el 18/05/16 al 03/12/2018.

B). Consideraciones y peticion

Respetuosamente debemos poner de presente que, pese a que el ciudadano que represento estuvo privado de la libertad, se perdió de vista que ello no fue en virtud de una condena impuesta, por tanto, no estaba descontando pena al estar privado de la libertad, ello ocurrió en atención a una medida de aseguramiento; por lo que el precedente que se ha usado a efectos de considerar interrumpida la prescripción no es aplicable, ya que la situación fáctica difiere.

Resulta prudente memorar que:

1. El 18 de mayo de 2016 la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por intermedio de su delegada, **FISCALÍA 69 LOCAL DE BOGOTÁ**, solicito legalización de captura e imputó a varios ciudadanos pluralidad de conductas punibles, al señor **EDWIN YEZID GAONA ANGEL** los delitos de concierto para delinquir – artículo 340 CP. –, estafa en concurso homogéneo y sucesivo – artículo 246 CP. – y falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo – artículo 289 CP –, diligencia que se efectuó ante el **JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, dentro del radicado 11001600160000492015-00240 Interno 237237.

2. **EDWIN YEZID GAONA ANGEL** acepto el cargo de falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo, generando con ello ruptura procesal; de una parte, por el delito aceptado el radicado 11001600002016-00986 (que ustedes conocen) y por los otros presuntos delitos el radicado 1100160000002016-00976.
3. El 18 de mayo de 2016 la Fiscalía solicito medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de domicilio, petición que fue acogida y ordenada por el **JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**.
4. Por el radicado 1100160000002016-00976 el ciudadano **EDWIN YESID GAONA ANGEL** fue absuelto en primera instancia por el **JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** el 23 de julio de 2020 y en segunda instancia el **HONORABLE TRIBUNAL DE BOGOTÁ, SALA PENAL**, dentro del radicado, el 16 de septiembre de 2020 no vario la sentencia respecto de este procesado

Por lo anterior y puesto que el ciudadano **EDWIN YESID GAONA ANGEL** no se encontraba purgando pena cuando estuvo privado de la libertad, no resulta aplicable el precedente, y en ausencia de norma o criterios auxiliares para la administración de justicia, que permita interrumpir la prescripción de la pena y consecuente extinción de la sanción penal, y toda vez que dentro del radicado de la referencia mi representado fue condenado el 15 de agosto de 2017 (sentencia ejecutoriada en igual fecha) a 25 meses de prisión, y a la fecha ya ha transcurrido el término fijado para la pena en la sentencia, como el de cinco años de que trata el artículo 89 del C.P. solicitamos que revoque la decisión recurrida y en su defecto se declare la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA Y CONSECUENTE EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL** tal como se solicitó en petición que antecede; además velando por la protección de los derechos fundamentales al **AL BUEN NOMBRE, AL HABEAS DATA, AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL TRABAJO**.

En consecuencia, pedimos respetuosamente se ordene oficiare a la Dirección de Investigación Criminal e **INTERPOL**, la Seccional de Investigación Criminal (**SIJIN**), y a cualquier otra entidad gubernamental para que se levante toda anotación adversa y que no esté ajustada a la realidad jurídica actual del ciudadano **EDWIN YEZID GAONA ANGEL**.

De igual manera, agradezco se remita copia de lo solicitado al correo electrónico fernandolchavezg.abog@gmail.com

C).Anexos

- Acta de audiencia de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento dentro del radicado 11001600160000492015-00240 Interno 237237, emitida el 18 de mayo de 2016 por el **JUZGADO 32 PMFCG**.
- Informe secretarial de ruptura procesal emitida el 21 de junio de 2016 por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

- Acta del **JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** dentro del radicado 1100160000002016-00976 donde se observa que fue absuelto el señor **EDWIN YESID GAONA ANGEL**
- Sentencia escrita emitida en segunda instancia por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, sala de decisión penal, dentro del radicado 110016000000101600976 01 (071.20) en la que no se atiende la apelación en contra de Edwin Yesid Gaona y se condena al ciudadano **ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ**.

Agradeciendo su atención



CC 80100529
T.P. 165 872 CSJ

FERNANDO LUIS CHAVEZ GOMEZ

C.C. No 80.100.529 de Bogotá, T.P. No. 165.872 del C.S.J.

Cel. 3123758338

AV. Calle 26 # 69-76 Torre 3 Of 1501 Bogotá

fernandolchavezg.abog@gmail.com

59

138



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO **32** PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Carrera 28 A # 18 A 67 Piso 4° Bloque E – Complejo Judicial de Paloquemao
Correo electrónico: j32pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 4280378

ACTA DE AUDIENCIA N° 0187

CLASE DE AUDIENCIA (LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO)

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA, ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, ESTAFA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, FRAUDE PROCESAL

CENTRO DE SERVICIOS
SISTEMA DE REGISTRO
Y CONTROL DE DOCUMENTOS
09

005452

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	HORA INICIAL	HORA FINAL	SALA
18	05	2016	Paloquemao	1100160000492015-00240	237.237	12:00	23:03	413 E

JUEZ	LUZ MARINA CATAÑO RICO
FISCALÍA	<p>MARÍA TERESA GONZÁLEZ RENDÓN. Fiscal 69 LOCAL. Notificaciones: Carrera 29 N° 18 – 45 PISO 1 BLOQUE C. Teléfono 2971000 EXT 3627. Correo electrónico: mate2004@gmail.com</p> <p>CESAR AUGUSTO FLÓREZ SAAVEDRA C.C. N° 80.800.431. Investigador Líder Policía Nacional Dijín.</p>
DEFENSORES DE CONFIANZA	<p>1-JOAQUÍN BONILLA OLAYA C.C. N° 79.755.672 TP 126.105 Notificaciones: Calle 16 sur N° 18 este -49 interior 6 apto 102 San Cristobal Yuste. Teléfono 3103216661-2073066. Correo electrónico: paquito666bonilla@gmail.com. Apoderado de Rodolfo Molina Alarcón.</p> <p>2- JULIO CESAR GALVIS MEDINA C.C N° 4.099.354 TP 127.702 Notificaciones: AV Jiménez N° 11-28 oficina 406. Teléfono 3112535787. Correo electrónico: abogajuly@hotmail.com. Apoderado de Santiago Rodríguez Ramírez.</p> <p>3- FLOR STELLA ALFONSO SEGURA C.C. N° 41.797.487 TP 68071 Notificaciones: Calle 78 N° 78 A - 12 Teléfono 3104856144. Correo electrónico: stellaalfonso2011@hotmail.com. Apoderada de Cristian Camilo Rozo Ricardo Y Milton Varela Ricardo.</p> <p>4- OSCAR ARMANDO PARRA ENCISO C.C. N° 19.242.388 TP 31961 Notificaciones: Carrera 13 N° 20-84 of 303 Teléfono 3108147081 - 2830124. Correo electrónico: oscararmandoparra@gmail.com. Apoderado de Alexander González Ramírez.</p> <p>**LUÍS ERNESTO MORA RODRÍGUEZ C.C. N° 11.321.229 TP 102.240 Notificaciones: Calle 12 B N° 8-23 OFICINA 427 Teléfono 320.8410962. Correo electrónico: moraybarreroabogados@hotmail.com. Reemplazó al doctor Oscar Armando Parra, teniendo en cuenta que se le presentó una calamidad.</p> <p>5- REINALDO ANTONIO MORENO MENA C.C. N° 19.470.189 TP 88243 Notificaciones: Calle 53 B N° 25-21 entrada 8 oficina 2214</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO **32** PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Carrera 28 A # 18 A 67 Piso 4° Bloque E – Complejo Judicial de Paloquemao

Correo electrónico: j32pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4280378

	<p>Teléfono 3108813133. Correo electrónico: rey474@yahoo.com rei474@yahoo.com . Apoderado de Edwin Yezid Gaona Ángel.</p> <p>6- HAROLD DARIO HERNANDEZ PEREIRA C.C. N° 19.081.158 TP 114.363 <u>Notificaciones:</u> Carrera 8 a N° 16-79 oficina 606 Teléfono 3153640266. Correo electrónico: hdariohp@hotmail.com. Apoderado de Mireya Campo Cifuentes Y José Uldarico Silva Rincón.</p> <p>7-BENAJIN NEGUEN LÓPEZ HEREDIA C.C. N° 79.808.493 TP 210.358 <u>Notificaciones:</u> Calle 32 N° 11-21 sur Teléfono 3143601801 - 3108676995. Correo electrónico: docneguen@hotmail.com Apoderado de Jenny Angélica Vera.</p>
INDICIADOS	<p>1- RODOLFO MOLINA ALARCÓN C.C N° 91.003.452 de Sabana de Torres - Santander. <u>Notificaciones:</u> Carrera 90 A N° 4-55 Barrio Ciudadela Primavera Teléfono 3222336363. Generales de Ley. Nació en Carmen de Carupa el 27 de marzo de 1973, 43 años, hijo de María Alarcón y Luís Alberto molina, desempleado, soltero, bachiller. 1.73</p> <p>2- SANTIAGO RODRÍGUEZ RAMÍREZ C.C N° 1.032.398.581 de Bogotá. <u>Notificaciones:</u> Diagonal 81 I N° 74 B – 20 Barrio Minuto de Dios Teléfono 3187957288 Generales de Ley. Nació en Bogotá, el 19 de octubre de 1987, 28 años, hijo de marco Antonio Rodríguez y luz marina Ramírez, ocupación, desempleado, estado civil soltero, profesional en ingeniería mecánica. 1.68</p> <p>3- CRISTIAN CAMILO ROZO RICARDO C.C. N° 80.880.147 de Bogotá. <u>Notificaciones:</u> Calle 72 A N° 71 D- 04 APTO 202 Teléfono 3112497837 Generales de Ley. Nació en Bogotá, el 03 de diciembre de 1985, 30 años, hijo de Rosaura Ricardo y Javier rozo, empleado, soltero, profesional administración de empresas. 1.65</p> <p>4- MILTON VARELA RICARDO C.C N° 80.026.421 de Bogotá. <u>Notificaciones:</u> Kilómetro 53+00 vía Bogotá Villavicencio Vereda Monteredondo –Municipio de Guayabetal Teléfono 3203172787 Generales de Ley. Nació en Bogotá, 11 de mayo de 1980, 36 años, hijo de pedro Varela y Elsia Ricardo, independiente, unión libre, sexto grado de instrucción. 1.65</p> <p>5- ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ C.C. N° 79.824.198 de Bogotá. <u>Notificaciones:</u> Calle 165 N° 13 A – 25 Barrio Babilonia Teléfono 3213728855 Generales de Ley. Nació en Suaita – Santander el 11 de junio de 1976, 39 años, hijo de blanca Nery Ramírez y Alejandro González, unión libre, empleado, técnico. 1.80</p> <p>6- EDWIN YEZID GAONA ÁNGEL C.C. N° 79.742.194 de Bogotá. <u>Notificaciones:</u> Transversal 77 J N° 71 A – 47 SUR Barrio Bosa Carbonell Teléfono 317-8593391 - 7102620 Generales de Ley.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO **32** PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Carrera 28 A # 18 A 67 Piso 4º Bloque E – Complejo Judicial de Paloque-mao
Correo electrónico: j32pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 4280378

	<p>Nació en Bogotá, el 23 de agosto de 1976, 39 años, hijo de Jesús Gabriel Gaona barragán y luz marina Ángel de Gaona, independiente, unión libre, técnico. 1.78</p> <p>7- MIREYA CAMPO CIFUENTES C.C. N° 36.294.896 de Pitalito Huila. <u>Notificaciones:</u> Calle 63 N° 74 D – 23 Barrio Rincón del Porvenir Teléfono 3205946738 <u>Generales de Ley.</u> Nació en Pitalito Huila, el 20 de enero de 1984, 32 años, hija de Aracely Cifuentes y Luis Eduardo campo, ocupación confección, unión libre, bachiller. 1.60</p> <p>8- JOSÉ ULДАРICO SILVA RINCÓN C.C. N° 88.160.085 de Pamplona. <u>Notificaciones:</u> Calle 63 N° 74 D – 23 sur Barrio Perdomo Teléfono 3213895453 <u>Generales de Ley.</u> Nació en Bogotá, el 24 de julio de 1974, 41 años, hijo de José Nolberto Silva y María Rincón, unión libre, comerciante, bachiller. 1.74</p> <p>9- JENNY ANGÉLICA VERA OSORIO C.C. N° 1.070.586.941 de Girardot - Cundinamarca. <u>Notificaciones:</u> Calle 63 A Bis N° 11 A – 41 ESTE Barrio La Belleza. Teléfono 3174794129 <u>Generales de Ley.</u> Nació en Girardot Cundinamarca el 12 de abril de 1986, 30 años, hija de Ricardo vera y Sandra Osorio, asesora de libranzas, casada, técnico. 1.55</p>
<p>→</p> <p>APODERADOS DE VÍCTIMAS</p>	<p>-NICOLÁS ARELLANA MUZUZU C.C N° 80.820.662 TP 231.232 Carrera 11 B N° 96-03 OFICINA 202. Teléfono 7020454 – 3208596325. APODERADO DE BANCOLOMBIA. Correo electrónico: narellana@altocolombia.com.co</p> <p>-JUAN DIEGO MELO VARGAS C.C N° 1.020.739.615 TP 208.269 Carrera 19 A N° 90-13 OFICINA 602 ED 90 OFICINAS. Teléfono 2360474 - 3213192629. APODERADO DE BANCO DAVIVIENDA. Correo electrónico: juandiegomelo@rodriguezmontana.net</p>

Quienes aportaron correo electrónico aceptaron ser notificados por ese medio.

PETICIÓN: LEGALIZACIÓN DE CAPTURA	CARÁCTER: PÚBLICA
HORA INICIAL: 12:00 Horas	HORA FINAL: 13:25 Horas
<p>DECISIÓN: La señora Juez conforme al pedimento de la Fiscalía y los elementos materiales probatorios puestos de presente (El informe de policía judicial, constancia de buen trato; actas de derechos de los capturados, reseñas, plenas identidades, entre otros) los que fueron detallados por la Fiscalía en su intervención, el despacho IMPARTE LEGALIDAD A LA CAPTURA de RODOLFO MOLINA ALARCON, SANTIAGO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, CRISTIAN CAMILO ROZO RICARDO, MILTON VARELA RICARDO, ALEXANDER GONZALEZ RAMIREZ, EDWIN YEZID GAONA ANGEL, MIREYA CAMPO CIFUENTES, JOSE ULДАРICO SILVA RINCÓN y JENNY ANGÉLICA VERA OSORIO.</p> <p>Al verificar que las mismas se realizaron por orden judicial el 17 de mayo de 2016 a diferentes horas del día, respetándose los derechos de las personas capturadas y los términos para dejarlas a disposición de la Fiscalía y del Juez. Igualmente, se ordena la cancelación de las</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO **32** PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Carrera 28 A # 18 A 67 Piso 4° Bloque E – Complejo Judicial de Paloquemao
Correo electrónico: j32pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 4280378

órdenes de captura N° 018, 020, 021, 022, 023, 025, 028, 029 y 030 libradas por el Juzgado 38 Penal Municipal de control de garantías de Bogotá el día 11 de mayo de 2016; las cuales se le entregan a la señora Fiscal para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 298 C.P.P.

RECURSOS: NO. ✓

PETICIÓN: IMPUTACIÓN	FORMULACIÓN DE	CARÁCTER: PÚBLICA
HORA INICIAL: 13:25 15:01 15:48 18:23 Horas		HORA FINAL: 14:14 15:02 17:29 18:51 Horas

La Fiscalía le comunica a los indiciados cargos como presunta **AUTORES** de Las conductas punibles así:

- 1- RODOLFO MOLINA ALARCON: **CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA, ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, ESTAFA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y FRAUDE PROCESAL.**
- 2- SANTIAGO RODRÍGUEZ RAMÍREZ: **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ESTAFA Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.**
- 3- CRISTIAN CAMILO ROZO RICARDO: **CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.**
- 4- MILTON VARELA RICARDO: **ESTAFA, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.**
- 5- ALEXANDER GONZALEZ RAMIREZ: **ESTAFA AGRAVADA, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y FRAUDE PROCESAL.**
- 6- EDWIN YEZID GAONA ANGEL: **CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.**

55
134



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO **32** PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Carrera 28 A # 18 A 67 Piso 4º Bloque E – Complejo Judicial de Paloquemao
Correo electrónico: j32pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 4280378

- 7- MIREYA CAMPO CIFUENTES: **CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.**
- 8- JOSE ULDARICO SILVA RINCÓN: **CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA, ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, ESTAFA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y FRAUDE PROCESAL.**
- 9- JENNY ANGÉLICA VERA OSORIO: **CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA, ESTAFA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y FRAUDE PROCESAL**

(Arts. 340, 287, 288, 289, 246, 247, 443, 31, 27) Informándoles los derechos y garantías que como imputados les asiste y haciéndoles saber los beneficios y rebajas establecidos en la ley y puntualmente en el artículo 351 del C.P.P. Luego de verificar que los indiciados comprendieron la comunicación de la Fiscalía, la señora Juez les da a conocer a los imputados sus derechos, garantías, obligaciones y prohibiciones (Artículo 97 CPP) que a partir de este momento les asisten, indagándoles sobre si aceptan o no los hechos y cargos endilgados por el ente acusador, manifestando:

- 1- RODOLFO MOLINA ALARCON **"SÍ ACEPTO LOS CARGOS"**.
- 2- SANTIAGO RODRÍGUEZ RAMÍREZ **"SÍ ACEPTO LOS CARGOS DE FORMA PARCIAL, MENOS EL DELITO DE ESTAFA"**.
- 3- CRISTIAN CAMILO ROZO RICARDO **"SÍ ACEPTO LOS CARGOS"**.
- 4- MILTON VARELA RICARDO **"SÍ ACEPTO LOS CARGOS"**.
- 5- ALEXANDER GONZALEZ RAMIREZ **"NO ACEPTO LOS CARGOS"**.
- 6- EDWIN YEZID GAONA ANGEL **"SÍ ACEPTO LOS CARGOS DE FORMA PARCIAL MENOS LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR Y ESTAFA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO"**.
- 7- MIREYA CAMPO CIFUENTES **"SÍ ACEPTO LOS CARGOS"**.
- 8- JOSE ULDARICO SILVA RINCÓN **"SÍ ACEPTO LOS CARGOS"**.
- 9- JENNY ANGÉLICA VERA OSORIO **"SÍ ACEPTO LOS CARGOS"**.

Se ordenó por parte de la señora juez, que se debe tramitar por parte del Centro de servicios judiciales, la correspondiente ruptura de la unidad procesal, de acuerdo con la aceptación total, la aceptación parcial y la no aceptación de cargos, anteriormente detallada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO **32** PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Carrera 28 A # 18 A 67 Piso 4° Bloque E – Complejo Judicial de Paloquemao
Correo electrónico: j32pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 4280378

RECURSOS: NO PROCEDEN.	
PETICIÓN: MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	CARÁCTER: PÚBLICA
HORA INICIAL: 18:51 Horas	HORA FINAL: 23:03 Horas

DECISIÓN: En primer lugar, La señora Juez, atendiendo a que la Fiscalía retiró la solicitud de medida de aseguramiento de tres de las personas imputadas, **DECRETA LA LIBERTAD INMEDIATA** de **SANTIAGO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, MILTON VARELA RICARDO Y ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ**, librando para ello las boletas de libertad N° 021, 022 y 023.

Se restablece la libertad de forma inmediata de las personas antes mencionadas, quienes se retiran de la sala junto con sus correspondientes defensores.

Posteriormente, la señora Juez, luego de escuchar a los intervinientes y de examinar los elementos materiales probatorios, **IMPONE A:**

- 1- RODOLFO MOLINA ALARCÓN: MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA.
- 2- CRISTIAN CAMILO ROZO RICARDO: MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA.
- 3- EDWIN YEZID GAONA ÁNGEL: MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA.
- 4- MIREYA CAMPO CIFUENTES: MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA.
- 5- JOSÉ ULGARICO SILVA RINCÓN: MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA.
- 6- JENNY ANGÉLICA VERA OSORIO: MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA.

Por considerarla necesaria, proporcional y adecuada y atendiendo lo previsto en los artículos 308 # 2º y 3º, 310 # 1, 2 y 7, 311, 312 # 2 y 3 y 313 # 2 del CPP; librando para ello las boletas de detención en lugar de residencia N° 016, 017, 018, 019, 020, 021 ante la Cárcel Nacional Modelo y la Reclusión de mujeres el Buen Pastor. Así mismo se ordena oficiar al INPEC, a la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales, a la Policía Nacional división de antecedentes y al SIAN, comunicando la medida impuesta. Los imputados firmaron las diligencias de compromiso correspondientes.

Es de resaltar, que la señora juez impuso la medida de aseguramiento para los ciudadanos mencionados sin el delito de FALSEDAZ EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

RECURSOS: NO.

Silvia Catalina Rodríguez Carrillo

SILVIA CATALINA RODRÍGUEZ CARRILLO
Oficial Mayor



Se devuelve la carpeta al CSJSPA con 138 folios y 12

La presente acta se elabora según lo dispuesto en los artículos 146 numeral 2 y 163 del Código de Procedimiento Penal. Para conocer detalles de la audiencia necesariamente debe acudir al registro de la misma.



*Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del
Sistema Penal Acusatorio de Bogotá*

63
2300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. junio 21 de 2016.

En razón a que la audiencia preliminar realizada por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, realizada el 18 de mayo de 2015 y donde decretó la ruptura de la unidad procesal en razón a la aceptación de cargos de los imputados, revisado el SPOA se procede a materializar la **RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL**, de la siguiente manera:

CUI originario 11001 60 00 049 2015 00240 N.I. 237237, En averiguación de responsables, por los delitos de concierto para delinquir, estafa agravada, estafa agravada en modalidad de tentativa, estafa en concurso homogéneo y sucesivo, obtención de documento público falso en concurso homogéneo y sucesivo, falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo, fraude procesal, diligencias que se envían al grupo de registro a fin de actualizar sistema, posterior a archivo de gestión en espera de impulso procesal.-

CUI derivado 11001 60 00 000 2016 00985 para lo que tiene que ver con **Rodolfo Molina Alarcón**, identificado con C.C. 91.003.452, Concierto para delinquir, estafa agravada en modalidad de tentativa, estafa en concurso homogéneo y sucesivo, obtención de documento público falso en concurso homogéneo y sucesivo, falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo y fraude procesal; **José Uldarico Silva Rincón**, identificado con C.C. 88.160.085, por los delitos de Concierto para delinquir, estafa agravada en modalidad de tentativa, estafa en concurso homogéneo y sucesivo, obtención de documento público falso en concurso homogéneo y sucesivo, falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo y fraude procesal; **Jenny Angélica Vera Osorio**, identificada con C.C. 1.070.586.941, por los delitos de concierto para delinquir, estafa agravada, estafa en concurso homogéneo y sucesivo, falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo y fraude procesal; **Mireya Campo Cifuentes**, identificada con C.C. 36.294.896, por los delitos de concierto para delinquir, estafa falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo y uso de documento público falso; **Milton Varela Ricardo**, identificado con C.C. 80.026.421, por los delitos de estafa, falsedad material en documento público y falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo; **Cristian Camilo Roza Ricardo**, identificado con C.C. 80.880.147, por los delitos de concierto para delinquir, estafa en concurso homogéneo y sucesivo, falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo y uso de documento público falso. Todos los anteriores con aceptación total de cargos Diligencias que pasan al grupo de registro de actuaciones para crear N.I., actualizar sistema y luego a archivo de gestión en espera de impulso procesal.-

CUI derivado 11001 60 00 000 2016 00986 para lo concerniente con **Santiago Rodríguez Ramírez**, identificada con C.C. 1.032.398.581, por los delitos de uso de documento público falso y falsedad en documento privado



62



**Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del
Sistema Penal Acusatorio de Bogotá**

en concurso homogéneo y sucesivo; **Edwin Yezid Gaona Angel**, identificado con C.C.79.742.194, por los delitos de falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo, con aceptación de cargos. Diligencias que pasan al grupo de registro de actuaciones para crear N.I., actualizar sistema y luego a archivo de gestión en espera de impulso procesal.-

CUI derivado 11001 60 00 000 2016 00976 para **Santiago Rodríguez Ramírez**, identificada con C.C. 1.032.398.581, por el delito de estafa; **Edwin Yezid Gaona Angel**, identificado con C.C.79.742.194, por los delitos de concierto para delinquir y estafa en concurso homogéneo y sucesivo; **Alexander González Ramírez**, identificado con C.C.79.824.198, por los delitos de estafa agravada, uso de documento público falso, falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo y fraude procesal, sin aceptación de cargos, Diligencias que pasan al grupo de registro de actuaciones para crear N.I., actualizar sistema y luego a archivo de gestión en espera de impulso procesal.-

ZULEYMA CABRERA QUINTERO
Secretaria

*Elaboro: María del Pilar Clavijo.
Grupo: Apoyo Secretarial*





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO, PISO 2º, BLOQUE C, TELÉFONO 4287077

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	HORA INICIAL	HORA FINAL	SALA
23	julio	2020	Bogotá	110016000000201600976	273140	04:04 p.m.	04:47 p.m.	Virtual

AUDIENCIA DE SENTIDO Y LECTURA DE FALLO.

JUEZ	RODRIGO JAVIER CHAVES CASTIBLANCO.
FISCAL	Martha Rojas Rojas F. 130 secc. Mónica Esperanza Abril Buitrago F. 402 Secc. (Coordinadora)
R. DE VÍCTIMA	Edna Mariana Salcedo Veloza.
MINISTERIO PÚBLICO	Dagoberto Ardila.
DEFENSOR	Luis Ernesto Mora - Defensor de Confianza (González Ramírez) Jorge Arnulfo Muñoz Gutiérrez - Def. Público (Gaona Ángel).
ACUSADO	Edwin Yesid Gaona Ángel. Alexander González Ramírez.
DELITO	Estafa, Concierto para delinquir, uso de documento público falso y falsedad en documento privado.

1. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES. Asisten a la diligencia: la Delegada de la Fiscalía (en apoyo), la representante de la víctima, los Defensores Dr. Jorge Arnulfo Muñoz Gutiérrez y el Dr. Luis Ernesto Mora y el acusado Gaona Ángel.

2. Desarrollo de la Audiencia.

2.1. Sentido del Fallo.

Conforme el artículo 446 del C.P.P., el Despacho procedió, luego de realizar las consideraciones de rigor, a emitir sentido de fallo **ABSOLUTORIO**, por los delitos Estafa, Concierto para delinquir, uso de documento público falso y falsedad en documento privado.

El Despacho suspendió la diligencia para efectos de que los sujetos procesales tuvieran la oportunidad de leer el cuerpo de la decisión.

2.2. Decisión.

El Despacho cuestionó a cada uno de los sujetos procesales si cuentan con copia virtual de la sentencia y la conocen a lo que manifestaron que sí, luego de lo cual se hace la lectura de algunos apartes del cuerpo de la decisión, en la que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - ABSOLVER al ciudadano Edwin Yesid Gaona Ángel identificado con la cédula de ciudadanía número 79.742.194 expedida en Bogotá D.C., del delito de concierto para delinquir previsto en el artículo 340 del Código Penal, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - ABSOLVER al ciudadano Alexander González Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía número 79.824.198 expedida en Bogotá D.C., de los delitos de uso de documento público falso, falsedad en documento privado, fraude procesal y estafa agravada previstos en los artículos 291, 289, 453, 246 y 247 numeral 5º del Código Penal.

TERCERO. - Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 179 de la Ley 906

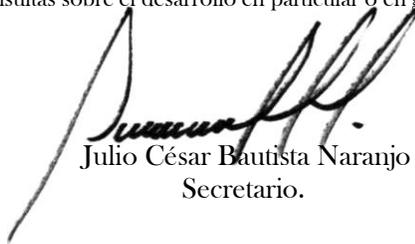
de 2004. Se deberá interponer oralmente en audiencia y sustentarse igualmente en la misma o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.”

Frente a la decisión, los defensores se encontraron conforme con la misma mientras que la delegada de la Fiscalía y la representante de la víctima interpusieron recurso de apelación el cual sustentarán dentro de los 05 días siguientes.

La representante de víctima indicó que es Caprovimpo y no como quedó en la sentencia a lo que el señor Juez indicó que lo arreglaría de inmediato.

Se deja constancia que la audiencia estaba programada para las 03:00 pm, no obstante empezó a la hora reseñada en esta acta teniendo en cuenta que la titular de la Fiscalía para esta carpeta se encontraba en una audiencia con el Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por ello la apoyó la coordinadora de unidad.

NOTA. - La presente acta se elabora conforme a lo dispuesto en el artículo 146-2 del CPP., en aplicación al principio de oralidad (Art. 9), para efectos de consultas sobre el desarrollo en particular o en general de la audiencia debe hacerse revisión de la grabación. -



Julio César Bautista Naranjo
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Radicación:	110016000000101600976 01 (071.20)
Procedencia:	Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento
Procesado:	EDWIN YESID GAONA ÁNGEL ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ
Delito:	Concierto para delinquir y otros
Apelación:	Sentencia absolutoria
Decisión:	Revoca, condena
Aprobado:	Acta No. 109
Fecha:	16 de septiembre de 2020
Lectura:	22 de septiembre de 2020

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación y la representante de víctimas, contra la sentencia del 23 de julio de 2020 proferida por el Juzgado 54 Penal de Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual absolvió a EDWIN YESID GAONA ÁNGEL del delito de concierto para delinquir y a ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ de los reatos de uso de documento público falso, falsedad en documento privado, fraude procesal y estafa agravada.

Para resolver es preciso hacer una síntesis de los siguientes:

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Conforme el escrito de acusación¹, a través de fuente no formal se conoció la existencia de una organización delincriminal dedicada al ilícito de estafa en la Caja de Vivienda Militar y de la Policía CAPROVIMPO; para tal fin, conseguían cédulas hurtadas o pérdidas, desprendibles de pago y certificaciones de entidades financieras procedían a falsificarlos y a retirar los dineros.

Se puntualizó, a través de las interceptaciones telefónicas se estableció que EDWIN YESID GAONA ÁNGEL tenía comunicación permanente con el líder de la banda criminal, a quien le hablaba sobre paquetes de documentos falsos para tramitar créditos bancarios pues tenía conocidos en las entidades financieras.

Y respecto a ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ, del informe de laboratorio fechado del 25 de octubre de 2015 se concluyó que las huellas dactilares que obran en el oficio dirigido al Gerente de Caprovimpo, formulario único de pago, fotocopia de la cédula a nombre de Rafael Bonilla Caraballi, y comunicación dirigida al Gerente de Caprovimpo con sello de la Notaria 49, pertenecen a él y no al presunto peticionario de los dineros.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. El 18 de mayo de 2016, ante el Juzgado 32 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, se legalizó la captura de Rodolfo Molina Alarcón, Santiago Rodríguez Ramírez, Cristian Camilo Roza Ricardo, Milton Varela Ricardo, ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ, EDWIN YESID GAONA ÁNGEL, Mireya Campos Cifuentes, José Uldarico Silva Rincón y Jenny Angélica Osorio.

¹ Ver folios 263 a 293, Carpeta digital.

A su vez, en lo que respecta a esta actuación, se formuló imputación de la siguiente manera: contra GONZÁLEZ RAMÍREZ por los reatos de estafa agravada – artículo 246 y 247 del Código Penal –, uso de documento público falso – artículo 291 *ib.* –, falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo – artículo 289 *ib.* – y fraude procesal – artículo 453 *ib.* –, en calidad de autor; y para GAONA ÁNGEL, concierto para delinquir – artículo 340 *ib.* –, estafa en concurso homogéneo y sucesivo – artículo 246 *ib.* – y falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo – artículo 289 *ib.* – en calidad de autor. Cargos que no fueron aceptados por ALEXANDER y aceptados parcialmente por EDWIN YESID en lo atinente al concurso de falsedades en documento privado.

Finalmente se impuso medida privativa en el lugar de residencia exclusivamente contra EDWIN YESID GAONA ÁNGEL.

Es de aclarar que Rodolfo Molina Alarcón, Cristian Camilo Rozo Ricardo, Milton Varela Ricardo, Mireya Campos Cifuentes, José Uldarico Silva Rincón y Jenny Angélica Osorio aceptaron la totalidad de ilícitos enrostrados por el Ente Acusador, por lo cual se generó ruptura procesal.

Asimismo, Santiago Rodríguez Ramírez aceptó los delitos de uso de documento público falso y falsedad en documento privado, no así frente al reato de estafa.

3.2. Se radicó escrito de acusación contra ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ, EDWIN YESID GAONA ÁNGEL y Santiago Rodríguez Ramírez; le correspondió por reparto al Juzgado 54 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá.

3.3. El 6 de abril de 2017 se sustentó preclusión por la defensa de Rodríguez Ramírez, petición que fue avalada por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en auto del 14 de junio de 2017.

3.4. La audiencia de acusación en contra de GAONA ÁNGEL y GONZÁLEZ RAMÍREZ se celebró el 19 de octubre de 2017, en ella el Ente Acusador varió la calificación jurídica respecto de EDWIN YESID, a quien le endilgó únicamente la conducta penal descrita en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

3.5. La diligencia preparatoria del juicio oral se celebró en sesiones discontinuas del 24 de julio de 2018, 25 de julio de 2019 y 13 de enero, 12 de marzo y 21 de abril de 2020.

3.6. La vista pública inició el 4 de mayo de 2020 y culminó el 10 de julio hogaño, en esta última el Juzgado emitió sentido del fallo de naturaleza absolutoria.

3.7. El 23 de julio del 2020 se profirió sentencia, determinación contra la cual, la Fiscalía General de la Nación y la representante de víctimas presentaron recurso de apelación, petición motivo de esta instancia.

IV. EL FALLO DE PRIMER GRADO

El funcionario judicial de conocimiento concluyó que si bien la Fiscalía General de la Nación comprobó la existencia de una organización delincuenciales denominada los *suplantadores*, no logró corroborar la responsabilidad penal de EDWIN YESID GAONA ÁNGEL y ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ.

Para llegar a tal determinación, recapituló sobre los hechos jurídicamente relevantes, la identidad de los acusados, el trámite procesal, la teoría del caso de la Fiscalía General de la Nación y de los defensores, así como los medios probatorios debatidos en el juicio oral.

Asimismo, consignó que EDWIN YESID GAONA ÁNGEL fue acusado por el ilícito de concierto para delinquir y ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ de los reatos de uso de documento público falso, falsedad en documento privado, fraude procesal y estafa agravada.

Luego, esgrimió el A quo que los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal exigen que de las pruebas introducidas al debate se llegue a un convencimiento más allá de duda razonable respecto la materialidad de los delitos y la responsabilidad penal de los procesados, convicción que no puede soportarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Prosiguió aduciendo que el proceso de marras se generó en virtud de información aportada por fuente no formal, la cual indicó la existencia de una organización delincuenciales denominada los *suplantadores* integrada por José Uldarico Silva alias *Juan Carlos*, alias *Rodolfo Molina*, Mireya Campos Cifuentes y otro sujeto conocido como *Oscar Martínez*, quienes se dedicaban a suplantar personas en diferentes entidades financieras, especialmente en la Caja Militar y de Policía CAPROVIMPO.

Frente a EDWIN YESID, adujo que fue vinculado con motivo de las labores investigativas realizadas, pues el investigador líder manifestó que su participación era la de pasar documentos de personas a diferentes entidades, actuar que coincidía con el *modus*

operandi de la banda criminal y exaltó los resultados obtenidos en las interceptaciones telefónicas, las cuales refieren que entre GAONA ÁNGEL y José Uldarico se tuvo contacto en 117 oportunidades, además, el deponente señaló que se logró identificar que el abonado telefónico pertenecía al procesado.

Sin embargo, del informe y la atestación de los analistas de comunicaciones, se precisó que pese encontrarse 117 actividades, sólo se recolectaron 9 comunicaciones, de las que nunca se pudo corroborar que hayan sido con EDWIN GAONA ÁNGEL.

A la par, señaló el A quo que desconoce el sustento alcanzado por el policía judicial sobre la pertenencia de la línea telefónica, pues de la respuesta brindada por la empresa se comunicó que ésta pertenece a la ciudadana Mónica Liliana Guzmán identificada con la cédula de ciudadanía número 24.589.221.

En ese orden de ideas concluyó el Estrado Judicial, si bien se logró probar la existencia de una organización delictiva, la Fiscalía General de la Nación no pudo demostrar la responsabilidad penal de GAONA ÁNGEL, resaltando entonces la solicitud absolutoria esgrimida en los alegatos finales por la Delegada del Ente persecutor, mismos que deben ser acogidos.

Ahora, en lo que refiere a ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ, con el objetivo de demostrar su participación en las conductas punibles acusadas se practicó el testimonio del investigador César Augusto Floréz Saavedra, quien dio cuenta de la existencia de la banda los *suplantadores* y refirió la denuncia presentada por el señor Rafael Bonilla Carbalí, según la cual éste último fue suplantado en la Caja de Vivienda Militar y de la Policía Nacional COPROVIMPO, y le retiraron una suma aproximada de \$9.400.000.

Tal manifestación fue reiterada por la misma víctima, pues se expresó que una tercera persona le sustrajo sus prestaciones sociales como cesantías y aportes a vivienda mediante la modalidad de suplantación, pues se percibió como falaz la solicitud y el formato único de retiro, así como la firma y huella usadas para tal fin.

Aunado, con Gina Mahecha Cruz, quien laboró en la oficina de atención del afiliado en CAPROVIMPO, se aportaron los documentos que reposaban en el archivo de la entidad, referentes al retiro de cesantías y aportes a vivienda que supuestamente realizó el ciudadano Bonilla Carabali.

Tales manifestaciones significarían la materialidad de las conductas enrostradas al enjuiciado, no obstante, se consideró que no existe prueba alguna que demuestre la participación de GONZÁLEZ RAMÍREZ en la empresa criminal, así como que él haya sido quien adulteró los documentos usados para el retiro de la suma dineraria.

Lo anterior, pues si bien el testigo Ismael Vargas anunció le fueron entregados documentos con la finalidad de establecer la identidad de las huellas plasmadas, concluyendo que las impresiones allí establecidas no correspondían al ciudadano Rafael Bonilla Carabalí sino a ALEXANDER, el mismo deponente expresó que una vez obtuvo las impresiones de los datos que se consignaban en esos folios, los envió a la Registraduría Nacional del Estado Civil y allí un perito diferente a él, realizó la respectiva búsqueda en la base de datos, extrañándose entonces el llamado a declarar del último.

En ese orden de ideas, finiquitó el Togado que la Fiscalía General de la Nación no desvirtuó la presunción de inocencia, por lo cual, la decisión que correspondía era absolver a los encartados.

V. DE LOS RECURSOS E INTERVENCIONES.

5.1. Apelación de la Fiscalía General de la Nación.

La Delegada del Ente persecutor, dentro del término y la oportunidad procesal pertinente, solicitó a este Tribunal revocar la decisión absolutoria en contra de ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ, para en su lugar, proceder a emitir sentencia de carácter condenatorio.

Como sustento, enunció que su reparo se centra exclusivamente en la conclusión alcanzada referente a la carencia de elementos materiales probatorios que demostraran más allá de cualquier duda la responsabilidad penal que le asiste a GÓNZALEZ RAMÍREZ, en tanto presupone una errada valoración suasoria respecto de lo aducido en el juicio oral por el perito en dactiloscopia Ismael Vargas Lemus y por el propio procesado.

De forma puntal, consignó el recurrente que el A quo en la providencia reprochada, manifestó que Vargas Lemus en su deposición indicó la existencia de un peritaje hecho por parte de funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mismo que se extrañó en el debate; sin embargo alude el censor, tal conclusión fue equivocada, pues lo afirmado por el deponente fue que, una vez se tuvo certeza que las huellas de los documentos aportados para estudio no pertenecían a la víctima, se procedió a consultar en el sistema AFIS de tal entidad, búsqueda que arrojó resultado positivo a nombre de ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificado con *NUIP* 79.824.198.

En ese sentido, es dable colegir que el procesado efectivamente participó en los reatos que le fueron enrostrados en la audiencia de acusación.

Por otro lado, la señora Fiscal consignó que no es de recibo la manifestación hecha por el propio ALEXANDER, quien renunció a su derecho a guardar silencio, atinente a que en la fecha de los presuntos hechos estaba sufriendo de hipertiroidismo y de trastorno de ansiedad así como recibiendo tratamiento psiquiátrico; lo anterior ya que, para el año 2009 el enjuiciado se encontraba laborando y no compareció ningún profesional de la salud que determinara la inconciencia en los actos reprochados.

5.2. Apelación del representante de víctimas de Javier Castañeda Casas.

La libelista que representa los intereses de Javier Castañeda Casas, presunta víctima dentro del proceso de la referencia, presentó recurso vertical con el objetivo que se proceda a revocar la determinación adoptada por el Juzgado 54 Penal de Conocimiento de Bogotá y en su lugar, condenar a EDWIN YESID GAONA ÁNGEL y ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ por los delitos acusados.

En ese orden de ideas, argumentó que a su prohijado le fue sustraída la suma de \$31.164.689 como consta en la denuncia 110016000050201504354 referida en el escrito de acusación.

Asimismo, reprochó el actuar de la Fiscalía General de la Nación, pues a su modo de ver, extravió los medios suasorios que demostraban la responsabilidad penal de GAONA ÁNGEL.

Y respecto a ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ, la opugnadora procedió a reproducir los argumentos esbozados por la Fiscalía General de la Nación en su alzada.

5.3. Intervención como no recurrente de la defensa de ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ.

En calidad de no recurrente, la defensa técnica de GONZÁLEZ RAMÍREZ presentó su tesis en oposición a la impugnación sustentada por la Fiscalía General de la Nación y la representante de víctimas.

Resaltó que las conclusiones alcanzadas por el A quo son acordes con las pruebas incorporadas y debatidas en el estadio procesal pertinente, de las cuales, no es posible deducir la responsabilidad penal de los acusados.

Puntualizó que a su defendido se le atribuyeron hechos acaecidos en el año 2009, empero, el investigador líder habló del actuar criminal de la organización delictiva desde el año 2015, ello aunado a que no se logró evidenciar la vinculación de su prohijado con la banda delictiva, permite concluir su inocencia tal como expuso la primera instancia.

Finalmente, coligió inconsistencias en el informe pericial presentado por Ismael Vargas Lemus, mismas que soportan la absolución decidida por el A quo.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Sobre la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación y la representación de víctimas, contra el fallo absolutorio del 23 de

julio de 2020, proferido por el Juzgado 54 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad.

Bajo esa premisa, estudiará la Sala la impugnación propuesta, aclarando que, por tratarse de la segunda instancia, la competencia está restringida a los aspectos objeto de inconformidad y a los que resulten inescindiblemente ligados a los mismos, en virtud del principio de limitación.

6.2. De los cargos acusados.

A EDWIN YESID GAONA ÁNGEL, la Fiscalía General de la Nación le endilgó la comisión del delito de concierto para delinquir, cuyo tenor literal refiere:

“ARTÍCULO 340. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.”

Y referente a ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ, le fueron enrostrados los ilícitos contenidos en los artículos 246 y 247 #5, 289, 291 y 453, los cuales rezan así:

“ARTICULO 246. ESTAFA. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“ARTICULO 247. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena prevista en el artículo anterior será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando:

5. La conducta relacionada con bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.”

“ARTICULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.”

“ARTICULO 291. USO DE DOCUMENTO FALSO. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.”

“ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

6.3. Caso concreto

Conforme las censuras plasmadas en los recursos de apelación y teniendo en cuenta que encuentran paridad en los reproches esbozados pero difieren en la pretensión, esta Sala realizará primeramente unas consideraciones previas y, posterior, abordará el estudio de los medios probatorios introducidos y debatidos en el juicio oral, para con ello, determinar si la decisión absolutoria debe ser confirmada o, caso contrario, corresponde revocar para condenar.

6.3.1. Cuestiones previas.

La libelista que representa los intereses del señor Javier Castañeda Casas, víctima reconocida en esta actuación, solicitó revocar la decisión absolutoria en su integridad, pues a su consideración los encartados son responsables de la afectación económica de su poderdante, la cual fue denunciada y le correspondió el radicado 110016000050201504365.

Sin embargo, esta Corporación encuentra que tal hecho no fue acusado a EDWIN YESID y ALEXANDER, siendo así, su petición no podrá ser acogida ya que se desbordaría el núcleo fáctico esencial

esgrimido por la Fiscalía General de la Nación y consecuente, se violentaría el principio de congruencia, consignado en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal².

De forma precisa, si bien la representante del Ente Persecutor, desde la audiencia de formulación de imputación, hizo alusión a la existencia de una organización delincuenciales denominada los *suplantadores*, dedicada a la falsificación de documentos con el fin de retirar sumas dinerarias de diferentes entidades, entre las que se encuentra la Caja de Vivienda Militar y de la Policía Nacional CAPROVIMPO, fue preciso en indicar que a cada integrante se le atribuía un *hecho* específico y por lo tanto, los cargos fueron imputados en calidad de *autor* para cada uno de los procesados.

Bajo tal premisa, ya en la audiencia de acusación celebrada el 19 de octubre de 2017, la señora Fiscal 101 Seccional de fe pública y patrimonio económico, una vez reiteró que el proceso de marras surgió por información aportada mediante fuente no formal, concretó como acontecer fáctico:

“(...) respecto de los hoy acusados tenemos las siguientes denuncias, la denuncia de fecha 26 de agosto de 2014, denunciante Rafael Bonilla Carabali, militar activo con el cargo de Sargento Vice primero que manifestó que fue a revisar el estado de su cuenta de los aportes que manifiesta hace mensualmente la caja de vivienda militar y de policía para obtener el subsidio de vivienda y se dio cuenta que habían hecho un retiro por valor de \$19.400.000 pues falsificaron su cedula de ciudadanía y su firma y por tal motivo no pudo obtener la vivienda, la cual participó el señor ALEXANDER RAMÍREZ GONZÁLEZ, respecto de los roles de los mismos se pueden establecer que, EDWIN YESID GAONA ÁNGEL, es de anotar que la fuente no formal manifiesta que esta persona trabaja en la organización hace 5 años, era asesor de un banco, es el que consigue clientes de los que no tienen documentación completa para solicitar créditos, recomienda a la gente para que trabaje de cobradores, es el enlace de la organización ya que cuenta con contactos en las entidades financieras, cuando ya tiene listo los paquetes se contacta con empleados de los bancos, consultan data crédito para agilizar el trámite de los mismos e incluso pone vistos

² ARTÍCULO 448. CONGRUENCIA. El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

buenos, efectivamente las interceptaciones de la línea de este se verificó que se tiene distintas llamadas con el líder de la organización José Uldarico Silva, en la que hablan de la obtención de los créditos y obtención de los documentos (...) es de anotar que no obra documento alguno ni informe de investigador de laboratorio dentro del encuadernamiento donde se pueda comprobar que efectivamente el señor EDWIN YESID GAONA haya realizado falsificación de documentos o estafa alguna ya que no obra denuncia conexada para predicar esto (...) ”³

Y sobre GONZÁLEZ RAMÍREZ sintetizó:

“(...) trabaja con la organización hace 7 años, es uno de los cobradores, es una persona muy audaz y no se deja pillar fácil, le toca la tarea sucia de ir a poner la cara en las entidades, le dan el 30% de lo que saque, es el imputado que durante la investigación se pudo establecer que realizó solicitud el 10 de septiembre de 2015 dirigida a COPROVIMPRO y o caja de honor (...) para retirar las cesantías con trámite original de pago de saldos con radicado 940775940776 de septiembre de 2009 del señor Rafael Bonilla en el cual anexan 10 folios relacionados (...) mediante informe de investigador de laboratorio de fecha 2015-10-25 suscrito por el dactiloscopista Ismael Vargas Lamos de la DIJIN se pudo establecer que las huellas dactilares que obran en los documentos a saber, oficio dirigido al Gerente de CAPROVIMPRO de fecha 22-09-2009, formulario único de pago, la fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre de Rafael Bonilla Carabali y el oficio dirigido al Gerente de CAPROVINPRO de fecha 22-09-2009, con el sello de la notaría 49 corresponde a las huellas del señor ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ y el valor del retiro de las cesantías fue de \$9.234.000.”⁴

Corolario con lo expuesto, adecuó el relato a los cargos de: concierto para delinquir para GAONA ÁNGEL y estafa agravada, fraude procesal, falsedad en documento privado y uso de documento público falso respecto de GONZÁLEZ RAMÍREZ, estos enrostrados en calidad de autor.

En ese orden de ideas y como se indicó en párrafos previos del presente proveído, es claro que a los acá procesados la Fiscalía no les atribuyó participación y responsabilidad penal alguna por la presunta afectación en el patrimonio del señor Javier Castañeda Casas.

³ Audiencia de acusación del 19 de octubre de 2017, récord 7:38.

⁴ Audiencia de acusación del 19 de octubre de 2017, récord 9:27.

Es más, en sesión de juicio oral del 4 de mayo de 2020 y ante cuestionamiento hecho por la profesional del derecho que representa a Castañeda Casas, la señora Fiscal fue rotunda al manifestar:

“(...) su Señoría, esta Delegada le manifiesta a la representante de víctimas que este es un proceso asignado, donde aparece como víctima el señor Rafael y el evento de este Sargento Primero Rafael Bonilla, el evento de su prohijado, dentro de las actuaciones que se tienen y de acuerdo a lo que recibí de la Doctora Claudia, la Fiscal que me entregó esto, esto con audiencia preparatoria, no figura esa persona como víctima en los eventos para ponerle de presente a la Coronel (...)”⁵

Bajo tal hipótesis se concluye, la solicitud del recurso presentado por la representante de víctimas transgrede los límites fácticos comunicados por la Delegada Fiscal en la audiencia de acusación ya que, se pretende controvertir la participación de GAONA ÁNGEL y GONZÁLEZ RAMÍREZ en un hecho que no les fue atribuido, por lo cual, esta Sala considera que de tenerla en cuenta, se vulneraría el derecho al debido proceso que le asiste a ALEXANDER y a EDWIN YESID.

Siendo así, lo correcto es analizar únicamente la alzada propuesta por el representante del Ente Acusador.

6.3.2. Recurso de apelación de la Fiscalía General de la Nación y análisis de los medios probatorios.

Consecuente con las conclusiones alcanzadas en el acápite precedente, 6.3.1., procede esta Sala a examinar los reproches planteados por la Delegada Fiscal, mismos que refieren a una indebida valoración probatoria por parte del Togado de primera instancia.

⁵ Audiencia de juicio oral de 4 de mayo de 2020, récord 1:56:17.

Siendo así, se itera, la alzada propuesta va dirigida únicamente a revocar la determinación absolutoria a favor de ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ, pues a consideración de la representante del Ente Acusador se demostró, más allá de cualquier duda, la materialidad de los ilícitos enrostrados y la responsabilidad penal del encartado.

Por otro lado, es preciso indicar que la determinación alcanzada en el fallo confutado tuvo como génesis dos hipótesis puntuales, la primera de ellas referente a yerro de la Fiscalía al no llevar al perito de la Registraduría del Estado Civil que realizó estudio respecto de las huellas del procesado, y segundo, las complicaciones de salud aducidas por GONZÁLEZ RAMÍREZ.

Sin embargo, desde ya debe esta Corporación indicar que las censuras esgrimidas en la impugnación están llamadas a prosperar, en tanto, de un correcto estudio de los elementos cognoscitivos allegados al debate probatorio, es dable predicar que efectivamente ALEXANDER es responsable de los reatos que le fueron endilgados desde la audiencia de formulación de imputación.

En ese orden de ideas, primeramente es necesario indicar que a través del investigador Cesar Augusto Flórez Saavedra, se dio cuenta de la existencia de una organización delincencial dedicada a la falsificación de documentos y estafas en diferentes entidades financieras, entre las que se encuentra la Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía Nacional – CAPROVIMPO – ahora *Cajahonor*; para tal fin, el modus operandi consistía en la suplantación de los asociados y solicitar retiro parcial o total de las cesantías y subsidios de vivienda.

Aunado, el mismo investigador manifestó que la información inicialmente fue obtenida mediante fuente no formal identificada en el sistema Kardex de la DIJIN con el código terminado en 6570 y con el

alias de *la buñuela*; a la par, que tal informante no solo adujo el actuar delictivo de la banda, sino el nombre de algunos de sus integrantes, abonados telefónicos y funciones, de esto se destaca que ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ fue referido como uno de los *cobradores*, encargado de radicar la documentación en las diferentes entidades.

Asimismo consignó que dichas afirmaciones fueron corroboradas en virtud del trabajo desarrollado, pues se estableció la existencia de denuncia presentada por el Sargento Primero Rafael Bonilla Carvali, quien reseñó haber sido víctima del hurto de los dineros de sus cesantías bajo la modalidad de suplantación, pues él nunca presentó los folios de solicitud ante CAPROVIMPO ni apertura de la cuenta No. 24524629220 del Banco Colmena; además citó, a tales documentos les fue practicada pericia por dactiloscopia, misma que concluyó, las impresiones dactilares existentes en los legajos usados para el retiro de los dineros pertenecen al hoy enjuiciado.

Por otra parte, se vertió en la vista pública la atestación de la Coronel Yira Mahecha Cruz, ella enunció laborar con *Cajahonor* para los años 2014 y 2015 en donde conoció de 3 casos de retiros de cesantías irregulares, puntualizó haber sido requerida por la Fiscalía General de la Nación para remitir documentación relacionada con la solicitud del Sargento Bonilla Carvali que data del 22 de septiembre de 2009 y aclaró que esta entidad depende del Ministerio de Defensa.

Sobre los hechos en particular, refirió revisar el archivo de la dependencia y entregar en original: (i) solicitud de devolución de los ahorros, intereses y rendimiento del 22 de septiembre de 2009 firmado por *Rafael Bonilla Carvali*; (ii) respuesta suscrita por el Coronel (r) José Ramón Márquez Illide; (iii) comprobante de pago No. 38293; (iv) autorización de pago No. 40573; (v) estado de cuenta; (vi) formulario único de pago signado por *Rafael*; (vii) constancia de cuenta bancaria activa; y (viii) copia de la cédula de ciudadanía de *Bonilla Carvali*.

Y en el mismo sentido, contextualizó que para el retiro de las sumas dinerarias era necesario la solicitud por escrito, el documento de identidad, la certificación bancaria y el formulario único de cuenta.

Al respecto, las manifestaciones hechas por los testigos de cargo precedentes son acordes con el de la propia víctima Rafael Bonilla Carvali, quien precisó pertenecer al Ejército Nacional en el cargo de Sargento Primero y que cuando solicitó el reporte de sus cesantías a CAPROVIMPO, advirtió un retiro por más de \$9.000.000 sin su consentimiento; no obstante anunció, la Caja Promotora le respondió por los dineros sustraídos sin su consentimiento.

En igual sentido, como se mencionó en párrafos atrás del proveído, los folios que se radicaron ante CAPROVIMPO fueron objeto de pericia dactiloscópica por parte del investigador Ismael Vargas Lamus, quien en informe fechado del 25 de octubre de 2015 – el cual fue introducido en debida forma al juicio oral – plasmó los resultados obtenidos, mismos que fueron señalados en sesión de juicio oral del 4 de mayo de 2020 en el sentido de: (i) descartar que las impresiones obrantes en la solicitud del 22 de septiembre de 2009, en el formulario único de pago y en documento de cédula de ciudadanía pertenezcan a Rafael Bonilla Carabali; y (ii) la identidad de la persona a que corresponden las impresiones dactilares existentes en los documentos señalados es ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificado con *NUIP* 79.824.198.

En este punto se debe prestar especial atención, en tanto se insiste, la errada conclusión alcanzada por el A quo se debe a un yerro en el análisis de la deposición del perito Vargas Lamus.

De forma concreta, en la providencia del 23 de julio de 2020, el Juez 54 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá

exteriorizó que si bien el experto dedujo *“que las impresiones allí establecidas no correspondían al ciudadano Rafael Bonilla Carabalí sino a Alexander González Ramírez identificado con cédula de ciudadanía número 79.824.198.”* tal tesis no tiene la fuerza necesaria *“toda vez que el mismo testigo concluyó que una vez obtuvo las impresiones de los datos que se consignaban en esos documentos, los envió a la Registraduría Nacional del Estado Civil y allí un perito diferente a él, realizó la respectiva búsqueda en la base de datos y determinó que los datos coincidían con los del ciudadano González Ramírez.”*, siendo entonces indispensable que la Fiscalía General de la Nación llamara a juicio al último profesional para corroborar las actividades realizadas⁶.

Empero, dicha postura se aleja a lo realmente manifestado por el investigador Ismael Vargas Lamus, ya que lo explicado es: (i) se estableció que las 4 impresiones dactiloscópicas corresponden entre sí⁷; (ii) con el patrón de referencia se solicitó a la Registraduría la foto cédula perteneciente al señor Rafael Bonilla Carvali, No. 10.493.967; (iii) se confrontaron y concluyó que presentan diferencias tangenciales.

Luego, (iv) el patrón dubitado se verificó en la base de datos de personas que han ingresado a centros carcelarios sin resultados positivos; (v) se remitió la impresión inicial al *enlace* en la Registraduría con el fin de someterlo a búsqueda en el sistema de tal entidad, situación que obtuvo paridad con los datos de *ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ*; y (vi) se remitió la foto cédula al perito Vargas Lamus quien finalmente realizó el cotejo y obtuvo como resultado *“Se verifica que la IDENTIDAD de la persona a quien corresponden las impresiones dactilares que obran en los documentos descritos en los*

⁶ Ver folio 16, documento denominado 2020-07-23 *Sentencia Absolutoria 273140*, Carpeta digital.

⁷ Recuérdese que al perito le fueron entregados el oficio de 22 de septiembre de 2009 dirigido a CAMPROVIMPO, formulario único de pago, documento con características similares a una cédula de ciudadanía y fotocopia del oficio de 22 de septiembre de 2009.

ítems 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 es GONZALEZ RAMIREZ ALEXANDER NÚMERO DE DOCUMENTO NUIP 79.824.198”⁸

Siendo así, no es cierto que existiera peritaje diferente al realizado por el testigo que fue presentado al juicio oral por parte de la representante del Ente Fiscal y por lo tanto, el argumento aducido por la primera instancia para demeritar el grado de convicción alcanzado con el informe de laboratorio de dactiloscopia forense del 25 de octubre de 2015, se muestra contraevidente con lo realmente acreditado en juicio oral, luego no tiene soporte jurídico ni fáctico alguno.

Hasta este punto, la Sala de Decisión Penal tiene como probado que, el 22 de septiembre de 2009 fueron presentados documentos falaces con el objetivo de obtener dineros correspondientes a las cesantías del Sargento Primero Rafael Bonilla Carabali; en tales legajos obra la impresión dactilar de ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ; los folios radicados son idóneos para obtener el desembolso de las sumas pretendidas; y, existió afectación económica a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía Nacional.

Del último, ello es el perjuicio dinerario, es menester retrotraernos a lo indicado por los deponentes Mahecha Ruiz y Flórez Saavedra, quienes indicaron la existencia de comprobante de pago No. 38293 y autorización de pago No. 40573, ambos dirigidos a la cuenta número 24524629220 del Banco Colmena, presuntamente perteneciente a Bonilla Carabali.

Corolario con lo aducido, se colige como cierto la materialidad de los reatos de falsedad en documento privado, uso de documento público falso, fraude procesal y estafa agravada, así como la

⁸ Ver documento denominado *Informe Ismael Lamus 25 de octubre de 2015, Carpeta digital.*

responsabilidad penal de GONZÁLEZ RAMÍREZ como se procederá a explicar.

Empero primeramente, es pertinente aducir que, la defensa del acusado no logró demostrar su teoría del caso, en tanto, si bien se arguyó que ALEXANDER estuvo privado de la libertad, quedó demostrado que su reclusión finalizó en el 2007 y las conductas punibles endilgadas datan del año 2009; y, adicional, pues no se comprobó que la enfermedad padecida pudiese nublar la capacidad decisoria del inculcado, ya que, en palabras del mismo GONZÁLEZ RAMÍREZ y su hermana Yainer González Ramírez, desde su salida en el ejército siempre estuvo laborando.

A la par, tampoco es posible acoger su postura respecto que no se probó la pertenencia a la organización delictiva, pues eso sería desconocer la información ofrecida por la fuente no formal y las labores investigativas aducidas por el investigador César Flórez, medios cognoscitivos que se aclara, no fueron desvirtuados.

Ahora si veamos,

El ilícito de falsedad en documento privado descrito en el artículo 289 del Código Penal prevé en su descripción abstracta la existencia de un documento alejado de la realidad, que pueda servir de prueba y que sea usado.

Consecuente, es irrefutable que el comportamiento desplegado por ALEXANDER encuadra en tal precepto normativo, pues, quedó sentado que el documento fechado del 22 de septiembre de 2009, con asunto “*solicitud devolución ahorros y renuncia a subsidio de vivienda militar*”, presuntamente firmado por Rafael Bonilla Carabali es quimérico, en tanto, la huella impresa en el margen inferior derecho,

dentro de sello de la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, pertenece al procesado y no a quien tenía derecho sobre los dineros.

Misma suerte sigue el denominado formulario único de pago, pues en su parte final existe huella supuestamente del petente, empero fue probado coincidir con la de GONZÁLEZ RAMÍREZ.

Además, no cabe duda alguna que tales documentos fueron radicado ante CAPROVIMPO, en tanto así lo refirió la Coronel Yira Mahecha Cruz al contestar el requerimiento de la Fiscalía General de la Nación y conforme su declaración en la audiencia de juicio oral.

Y finalmente, dichos legajos sirvieron como prueba, pues en palabras de la ya citada testigo de cargo, eran requisitos indispensables para la devolución de cesantías y ahorros.

Ahora, la responsabilidad penal del hoy enjuiciado radica en que, fue él y nadie más, quien plasmó su huella en el documento apócrifo, pues como lo indicó el perito Vargas Lamus, las características dactilares son *únicas e irrepetibles*.

En punto al delito de uso de documento público falso, fue atribuido por la Fiscalía, por haberse presentado ante *Cajahonor* documento similar a cédula de ciudadanía No. 10.493.967, a nombre de Rafael Bonilla Carabalí, no obstante, se demostró que la huella impresa pertenece a ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ.

Acá es menester traer a colación jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ya que en sentencia radicada 18.762, MP Yesid Ramírez Bastidas, precisó para este punible:

“La interpretación reiterada del otrora artículo 222, actual 291 del Código Penal que define y sanciona el uso de documento público falso, no es de especial complejidad tal como corresponde a la claridad de la descripción típica, reconociéndose que se incurre en tal delito cuando el agente que no ha concurrido en la falsificación hace uso del documento. El dolo es en ese caso conocimiento de la falsedad que a pesar de ello no inhibe al agente de darle al documento el uso para el que fue creado.”

Ello quiere decir que la falsedad se presenta *ex ante* por un tercero, pues el sujeto activo de esta conducta no interviene en ella, que lo reprochado al agente es el uso del documento apócrifo pese al conocimiento previo o concomitante de esa situación, la introducción en el tracto jurídico y el valor probatorio del instrumento alejado de la verdad.

Descendiendo al caso objeto de análisis, se recuerda que el testigo Rafael Bonilla fue contundente al indicar que los datos obrantes en el documento presentado le pertenecen, esto es el número de identificación y el lugar y fecha de nacimiento, sin embargo, ni la firma ni la fotografía son suyas; tal atestación es congruente con los resultados de la prueba técnica practicada por Ismael Vargas Lamus, en tanto, el perito consignó en su informe que la impresión dactilar obrante en el folio ostenta características similares con las de GONZÁLEZ RAMÍREZ, lo que le permitió concluir que éste fue quien la implantó.

Siendo así, surge como hipótesis demostrada que el procesado, sin haber participado en la falsificación del documento, en el año 2009 lo usó ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía Nacional con el objetivo de obtener una suma dineraria a la que no le asistía derecho.

Aunado se resalta, la defensa técnica no aportó prueba alguna que permitiese inferir situación diferente a la esgrimida por el Ente Acusador, en tanto se reitera, la teoría del caso del libelista se basó en

aducir que ALEXANDER estuvo privado de la libertad y padecía de una enfermedad, empero, del primer argumentó se demostró que el enjuiciado quedó en libertad para el año 2007 y respecto al segundo no se allegó elemento suasorio que permitiese presumir que la afectación de salud era a tal punto que impidiera la comisión de las conductas reprochadas.

Corolario, este Tribunal concluye sin lugar a duda alguna, que ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ es responsable del reato de uso de documento público falso por el que fue acusado.

Continuando con el ilícito de fraude procesal, el cual encuentra su descripción típica en el artículo 453 de la Ley 906 de 2004, es del caso manifestar que la jurisprudencia del máximo órgano penal ha indicado que este protege de manera amplia la administración pública, en tanto protege los trámites judiciales y gubernamentales.

“Según el art. 453 del C.P., incurre en fraude procesal quien, por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, la Sala ha venido sosteniendo que el fraude procesal, pese a ser un delito contra la eficaz y recta impartición de justicia, no sólo puede cometerse cuando el servidor público es engañado para que adopte una determinación en ejercicio de funciones judiciales, sino que, en general, dicha conducta punible también puede tener ocurrencia en el marco de cualquier actuación que dé origen a un acto administrativo. En suma, los argumentos para sostener tal posición consisten en que: i) la mencionada conducta punible es pluriofensiva y uno de los intereses de tutela es, de manera amplia, la administración pública; ii) el sujeto activo corresponde, por definición legal, a todo servidor público, sin verse limitado a un funcionario judicial y iii) la inclusión del ingrediente normativo acto administrativo ratifica que sobre las actuaciones gubernativas puede recaer un fraude procesal (cfr., principalmente, CSJ SP 7 abr. 2010, rad. 30.184; AP5402-2014, rad. 43.716 y SP1272-2018, rad. 48.589). (CSJ SP1677-2019, 8 may. Rad. 49312).”⁹

En ese orden de ideas, en primer sentido se destaca lo dicho por la testigo Yira Mahecha Ruiz, quien como ya se refirió, perteneció a

⁹ SP3250-2019, radicación 51745, MP Patricia Salazar Cuellar.

CAPROVIMPO durante los años 2014 y 2015, precisando que tal entidad está adscrita al Ministerio de Defensa.

Afirmación que encuentra respaldo en la Ley 973 de 2005, en cuyo artículo 2° se consignó:

“ARTÍCULO 2o. NATURALEZA. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Bancaria.”

En otras palabras, la Caja Promotora de Vivienda del Ejército y la Policía Nacional, administra recursos públicos y se representa mediante actos administrativos.

Entonces, habiéndose corroborado que los documentos presentados ante CAPROVIMPO para la devolución de ahorros y renuncia a subsidio de vivienda a nombre de Rafael Bonilla Carabali son espurios y que en su falsedad y uso participó ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ, además que de tal petitoria derivó comprobante de pago 38293 y autorización de pago 40573, se encuentra verificada la materialidad del cargo y la responsabilidad penal del acusado.

Sobre el particular reprochó la defensa técnica la no existencia de acto administrativo, no obstante, resulta evidente que la entidad *Cajahonor* adoptó una decisión, la cual tuvo como génesis medio fraudulento, y derivó en la consignación de dineros en una cuenta del Banco Colmena presuntamente perteneciente a Bonilla Carabali, pero tal y como lo manifestó éste en su declaración ante la primera instancia, él nunca la aperturó.

En concreto, no existe duda alguna para esta Sala de Decisión sobre la autoría por parte de GONZÁLEZ RAMÍREZ en la inducción en error de los funcionarios adscritos a CAPROVIMPO, pues los folios allegados el pasado 22 de septiembre de 2009, que dan cuenta de una solicitud de retiro de dineros por parte del Sargento Primero Rafael Bonilla Caravali, son falaces, además, que en dichos legajos obra su impresión dactilar.

Finalmente, en lo relativo a la estafa agravada – artículo 246 y 247 # 5 del Código Penal – la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en diversa jurisprudencia, considera que en la estructuración de la conducta punible es requisito *sine qua non*, que el medio engañoso tenga idoneidad para inducir en error a la víctima y obtener un provecho patrimonial ilícito con perjuicio ajeno.

A su vez, se predica que este ilícito es de los denominados *de resultado* cuya consumación se edifica con la entrega del dinero o los bienes.

“Sobre el tema la Sala ha precisado lo siguiente:

La estafa se consuma en el propio instante en que debido a la inducción en error, el sujeto activo incorpora a su haber patrimonial bienes o derechos que hasta ese momento pertenecían a la víctima o a un tercero, y de los cuales el estafado se desprende, no por expresión de su libre voluntad, sino de su distorsionada comprensión de la realidad, situación a la que se llega a través del ardid, el engaño, las palabras o los hechos fingidos. (Cf. CSJ AP, 16 Dic 99, rad. 16.565, reiterado en CSJ AP, 22 Ago. 2012, rad. 38900 y CSJ AP1147-2015, Radicado No. 45486, entre otros).”¹⁰

Para el *sub examine*, se tiene que el 22 de septiembre de 2009 se radicaron ante CAPROVIMPO los siguientes documentos: (i) oficio con asunto *solicitud devolución ahorros y renuncia a subsidio familiar*; (ii) formulario único de pago; (iii) certificación del estado de cuenta No.

¹⁰ AP1144-2019, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

24524629220 del Banco Colmena; y (iv) copia de documento de cédula de ciudadanía. Todos ellos a nombre de Rafael Bonilla Carabali.

De la enunciada petición derivaron: (i) respuesta suscrita por el Coronel (R) José Ramón Marquéz Illidge; (ii) comprobante de pago No. 38293 a la cuenta No. 24524629220 del Banco Colmena por valor de \$9.234.161; (iii) autorización de pago No. 40573 a la cuenta No. 24524629220 del Banco Colmena \$9.234.161; y (iv) documento del Grupo de Cuentas Individuales.

Ahora, ya ha sido aclarado que los folios presentados con el objetivo de obtener los dineros ante la Caja Promotora de Vivienda no fueron suscritos por el aparente peticionario, y sí obra pericia que concluye la existencia de las impresiones dactilares de ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ en ellos.

Por otro lado, de la manifestación hecha por la Coronel Yira Mahecha Ruiz quedó debidamente aseverado que, para la pretensión de retiros de sumas dinerarias eran requisitos **fundamentales** el oficio de solicitud, el diligenciamiento del formulario único, la certificación de cuenta activa y el documento de identidad, los cuales encuentran paridad con la súplica quimérica elevada.

En consecuencia, no existe incertidumbre alguna que los documentos presentados por el acusado ante CAMPROVIMPO tenían la idoneidad para inducir en error a la víctima y se obtuvo un provecho patrimonial ilícito con perjuicio ajeno pues se itera, a GONZÁLEZ RAMÍREZ no le asistía derecho en reclamar los dineros pertenecientes a Rafael Bonilla Carabali.

Además, y contrario con lo refutado por el defensor, es verídico la naturaleza pública de las sumas apropiadas de manera irregular, pues, *“la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es una*

Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Bancaria.”¹¹

En igual sentido, tampoco le asiste razón al argumento atinente a que no se demostró la salida de los dineros, la consignación ni que ALEXANDER los haya retirado, en tanto, se cuenta con comprobante de pago, autorización de pago y, como se clarificó, la consumación del delito se edifica con la entrega del dinero o los bienes.

Asimismo, es indiferente si la Caja Promotora de Vivienda le respondió al Sargento Primero, pues la afectación al bien jurídico del patrimonio que tutela el tipo penal de estafa surge como evidente.

Bajo tales premisas, se encuentra probada la materialidad del delito de estafa agravada, así como la responsabilidad penal del encartado.

En conclusión de lo hasta acá explicado, la Corporación discurre que los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación tienen la fortaleza necesaria para generar una convicción más allá de cualquier duda razonable sobre la materialidad de las conductas punibles y la responsabilidad penal de ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ.

En otras palabras, quedó debidamente soportado con los medios suasorios que GONZÁLEZ RAMÍREZ fue la persona que plasmó su impresión dactilar en documentos presuntamente signados por Rafael Bonilla Carabali, que a la postre fueron presentados ante

¹¹ Artículo 2, Ley 973 de 2005.

CAPROVIMPO hoy *Cajahonor*, con la finalidad de obtener unas sumas dinerarias a las cuales no tenía derecho, mismas que fueron consignadas a una cuenta que tampoco pertenecía al afectado; configurándose entonces los reatos de falsedad en documento privado, uso de documento público falso, fraude procesal y estafa agravada.

Resultado de lo precedente, esta Corporación procederá a revocar la decisión absolutoria emanada del Juzgado 54 Penal del Circuito con función de Conocimiento y en su lugar, declarará penalmente responsable a ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ de los reatos acusado, tal y como lo pretendió la Fiscalía General de la Nación en sus alegatos conclusivos.

6.3.3. Dosificación punitiva.

Teniendo en cuenta la existencia de concurso de conductas punibles atribuido al acusado GONZÁLEZ RAMÍREZ, se procederá conforme el artículo 31 del Código Penal, ello es, realizar la correspondiente dosificación individual y establecer la pena más gravosa.

El ilícito de estafa se encuentra plasmado en el artículo 246 *ib.* Cuya pena va de los 32 a 144 meses y una multa de 66.66 a 1.500 salarios mínimos, no obstante, se concluyó la existencia del agravante contenido en el numeral 5° del artículo 247 *ib.*, entonces, los extremos punitivos inician en 64 y culminan en 144 meses.

Se tienen los siguientes cuartos: **cuarto mínimo:** de 64 a 84 meses; **primer cuarto medio:** de 84 a 104 meses; **segundo cuarto medio:** de 104 a 124 meses; y **cuarto máximo:** de 124 a 144 meses.

Y para la pena de multa: **cuarto mínimo:** de 66.66 a 424,995 smlmv; **primer cuarto medio:** de 424,995 a 783,33 smlmv; **segundo cuarto medio:** de 783,33 a 1.141,665 smlmv; y **cuarto máximo:** de 1.141,665 a 1.500 smlmv.

Ahora, advirtiendo que no existe elemento alguno que permita inferir la existencia de circunstancias de mayor o menor punibilidad, se fija la movilidad en el primer cuarto.

Luego, con razón a la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo y la necesidad de garantizar los fines correctivos contenidos en el artículo 4° del Estatuto Penal se fija como sanción 64 meses de prisión y 66,66 smlmv como pena de multa; lo anterior teniendo en cuenta que para la comisión de este delito se estructuró un plan criminal, se afectó el bien jurídico tutelado del patrimonio económico y se actuó con pleno conocimiento de su ilicitud.

Frente a la falsedad en documento privado, cuyos extremos son 16 a 108 meses, se tienen los siguientes cuartos: **cuarto mínimo:** de 16 a 39 meses; **primer cuarto medio:** de 39 a 62 meses; **segundo cuarto medio:** de 62 a 85 meses; y **cuarto máximo:** de 85 a 108 meses.

Consecuente, al observarse que no existe elemento alguno que permita inferir la existencia de circunstancias de mayor o menor punibilidad, se fija la movilidad en el primer cuarto.

Entonces, como pena definitiva se fija la de 16 meses de prisión, pues se ha corroborado la intensidad del dolo con la que se actuó, la gravedad de la conducta desarrollada y, además, con motivo de la necesidad y función de la sanción.

El cargo de uso de documento público falso se encuentra descrito en el artículo 291 del Código Penal, cuyos extremos punitivos van de 4 a 12 años o 48 a 144 meses de prisión; corolario se tienen los siguientes cuartos: **cuarto mínimo:** de 48 a 72 meses; **primer cuarto medio:** de 72 a 96 meses; **segundo cuarto medio:** de 96 a 120 meses; y **cuarto máximo:** de 120 a 144 meses.

Se reitera la inexistencia de circunstancias de mayor o menor punibilidad y por lo tanto se fija la movilidad en el primer cuarto.

Corolario de lo enunciado y conforme lo ya señalado referente a la gravedad de la conducta, la afectación al bien jurídico tutelado, la intensidad del dolo en la actuación desarrollada por el acusado y la necesidad de una pena justa, se impone como sanción la de 48 meses de prisión.

Finalmente, el fraude procesal cuyo tenor literal se encuentra en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000, se estableció por el legislador una pena que va de los 72 a 144 meses, multa de 200 a 1.000 smlmv e inhabilidad de 5 a 8 años.

Consecuente, para la sanción de prisión los cuartos están divididos así: **cuarto mínimo:** de 72 a 90 meses; **primer cuarto medio:** de 90 a 108 meses; **segundo cuarto medio:** de 108 a 126 meses; y **cuarto máximo:** 126 a 144 meses.

Para la multa: **cuarto mínimo:** de 200 a 400 smlmv; **primer cuarto medio:** de 400 a 600 smlmv; **segundo cuarto medio:** de 600 a 800 smlmv; y **cuarto máximo:** 800 a 1.000 smlmv.

Y la inhabilidad así: **cuarto mínimo:** de 60 a 69 meses; **primer cuarto medio:** de 69 a 78 meses; **segundo cuarto medio:** de 78 a 87 meses; y **cuarto máximo:** 87 a 96 meses.

Se reitera, el margen de movilidad está limitado al cuarto mínimo al no predicarse existencia de circunstancias de mayor ni menor punibilidad.

Y se concreta una sanción final de 72 meses de prisión, 200 smlmv de multa e inhabilidad de 60 meses, motivada en la intensidad del dolo con la que actuó ALEXANDER, la gravedad de la conducta pues se afectó la eficaz y recta administración de justicia y, con la necesidad garantizar los fines correctivos contenidos en el artículo 4° del Estatuto Penal.

Entonces, de la reseñada dosificación se infiere que la pena más grave es la de 72 meses de prisión, multa de 200 smlmv e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 60 meses por el delito de fraude procesal, misma que será aumentada conforme a lo prescrito en el art. 31 del C.P., y que puede ser *hasta en otro tanto* al concurrir concurso heterogéneo de conductas punibles sin que se supere la suma aritmética de las que correspondan a los otros cargos.

Bajo tal premisa, el aumento será de 8 meses de prisión, término similar para la inhabilitación y de 3 smlmv por la pena de multa referente al ilícito de estafa; entonces, se fija una sanción final y definitiva de 80 meses de prisión, 203 smlmv de multa e inhabilidad para el ejercicio de funciones y derechos públicos por 68 meses.

6.3.4. Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

6.3.4.1. De la suspensión de la ejecución de la pena.

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, regula el instituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento”.

Entonces, para la concesión de dicha medida de acuerdo con la norma anterior, se requiere: 1). Que la pena impuesta no sea superior a cuatro (4) años, 2). Que la persona condenada carezca de antecedentes penales y no se proceda por uno de los delitos contemplados en el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal y 3). Que en el evento de que existan antecedentes penales, las condiciones personales, sociales y familiares del sentenciado permitan concluir que no existe necesidad de ejecutar la pena en establecimiento carcelario.

En el caso bajo estudio, es claro que no se cumple el primero de los requisitos, pues la sanción final impuesta supera el límite establecido por el legislador, corolario, no se cumple la exigencia objetiva señalada en la normatividad.

Así las cosas, no se concederá la suspensión condicional de la pena de prisión impuesta al procesado.

6.3.2.4. De la prisión domiciliaria.

El citado sustituto se encuentra contemplado en el artículo 38 del Código Penal y los requisitos para su concesión se hallan consagrados en el artículo 38 B *ibíd.*, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el segundo de ellos, señala que el delito no esté consagrado en el artículo 68A *ib;* ahora, y tal como se concluyó en el acápite 6.3.2., los dineros pertenecientes a la Caja Promotora de Vivienda del Ejército y de la Policía Nacional CAPROVIMPO, son de naturaleza pública, por lo tanto, el ilícito de estafa recayó sobre bienes estatales.

Por lo tanto, no procede para el procesado la concesión de la prisión domiciliaria y corolario de lo anterior, se librarán las correspondientes órdenes de captura por ante las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia absolutoria impugnada y en su lugar **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a **ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.824.198, como autor responsable del delito de **ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO** y **FRAUDE PROCESAL**, imponiendo en su contra la pena principal de ochenta (80) meses de prisión, 203 smlmv de multa e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 68 meses, conforme a lo expuesto en el cuerpo motivo de este fallo.

SEGUNDO. NEGAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a **ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ**. En consecuencia, por Secretaría de la Sala, emítase la correspondiente orden de captura, para que el enjuiciado cumpla la sanción impuesta por esta Sala en el Centro Carcelario que sea determinado por el INPEC, una vez quede en firme el presente proveído.

TERCERO.- LIBRAR las comunicaciones respectivas a las autoridades a que se refiere el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO.- Como quiera que el presente fallo condenatorio se adopta por primera vez, procede la impugnación especial en los términos del art. 235 de la C.N., modificado por el art. 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, respecto del procesado y/o su defensor. Para los restantes sujetos procesales, procede el recurso extraordinario de

casación en la forma y términos establecidos por los artículos 180 y siguientes de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Magistrado



JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN

Magistrado